

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/275/2018.

QUEJOSO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: ROCÍO SOLÍS  
ROBLES Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES/275/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos Pedro Tiburcio Sánchez Sánchez y Sonia Alejandra Ramos Córdova, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del **Partido Revolucionario Institucional**, (PRI), ante el Consejo Municipal Electoral número 35 con sede en Ecatzingo (Consejo Municipal), del Instituto Electoral del Estado de México, (Instituto), **en contra de Rocío Solís Robles**, antes candidata a presidenta municipal de Ecatzingo, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" (Coalición) conformada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, por la supuesta comisión de conductas que vulneran el marco jurídico electoral.

## ANTECEDENTES

### I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**1. Denuncia.** El nueve de junio de la presente anualidad, el PRI presentó un escrito de queja ante el Consejo Municipal en contra de **Rocío Solís Robles**, antes candidata a presidenta municipal de Ecatzingo, postulada por

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

la Coalición, por la supuesta realización de actos que contravienen las normas de propaganda política o electoral, derivado de la omisión de colocar el símbolo o emblema internacional de material reciclable, en diez vinilonas con propaganda electoral alusiva a los denunciados, ubicadas en la citada municipalidad.

**2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento al quejoso.**

Mediante acuerdo de veintisiete siguiente, el Secretario Ejecutivo, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/ECATZ/PRI/RSR-MORENA-PT-ES/455/2018/06**; asimismo, requirió al PRI, a efecto de que señalara el número de elementos propagandísticos denunciados y el lugar preciso donde se localizaban, así como también, que anexara imagen de los mismos, junto con una descripción de sus elementos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**3. Cumplimento de requerimiento e implementación de diligencias.**

Mediante acuerdo de uno de julio posterior, el Secretario Ejecutivo tuvo por cumplido el requerimiento al quejoso, a través del cual se encuentra denunciando diez elementos propagandísticos, de los cuales proporciona domicilios e imagen de los mismos; asimismo, vinculó a la Junta Municipal número 35, con sede en Ecatzingo (Junta Municipal), a efecto de certificar la existencia de la propaganda denunciada, y en su caso certificar si los medios propagandísticos reprochados contienen o no el emblema o símbolo internacional de reciclaje.

**4. Admisión, negativa de medidas cautelares y citación a audiencia.**

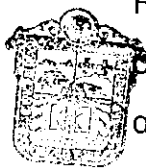
Mediante acuerdo de veinticuatro de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México. Finalmente, acordó negar la solicitud de la medida cautelar solicitada.

**5. Audiencia.** El siete de agosto inmediato, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

se refiere el numeral que antecede. En dicha diligencia se hizo constar que en la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, escritos presentados por el ciudadano Carlos Loman Delgado, representante propietario del Partido Encuentro Social (PES) ante el Consejo General del Instituto; y por la ciudadana Rocío Solís Robles, ambos en su carácter de probables infractores, a través de los cuales autorizaron al Licenciado Ismael González de Jesús, para que compareciera a la citada Audiencia.

Además, en dicha actuación se hizo constar la comparecencia del C. Ismael González de Jesús en representación del PES, y de la C. Rocío Solís Robles en su calidad de probables infractores; de la misma manera, se certificó la **NO** comparecencia del PRI, en su calidad de quejoso, así como de los partidos políticos MORENA y del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

**6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El ocho del mismo mes, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/8060/2018, por medio del cual el Secretario Ejecutivo, remitió el expediente **PES/ECATZ/PRI/RSR-MORENA-PT-ES/455/2018/06**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

## II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**a) Registro y turno.** En fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/275/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**b) Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/275/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

**c) Proyecto de sentencia.** En virtud de que el sumario se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/275/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral por la supuesta difusión de vinilonas que no contienen el símbolo internacional de reciclaje, en el municipio de Ecatzingo.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ejecutiva, hubiese dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veinticuatro de julio de la presente anualidad, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No obsta lo anterior, el hecho de que el PES y la C. Rocío Solís Robles, al dar contestación hagan valer la frivolidad de la denuncia instaurada por el PRI y consecuentemente soliciten el desechamiento de la misma; pues, en el escrito de queja, el partido denunciante señaló los hechos que en su estima pudieran constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que consideró aplicables, así como a los posibles responsables; además, aportó los medios de convicción que estimó idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada; y, reclamó hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo, todo ello, materia de pronunciamiento en el fondo para determinar si se encuentran acreditados o no; por lo tanto, estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hacen valer los acusados, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza, entre otras cosas, cuando la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; situaciones que no acontecen en el caso de estudio.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados.** Del análisis realizado a los escritos de queja y el de fecha veintinueve de junio de la anualidad que corre, presentados por el **PRI**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que el veintitrés de junio de dos mil dieciocho se llevó a cabo el recorrido por los integrantes del Consejo Municipal para verificar la propaganda difundida por partidos políticos, coaliciones y candidatos.
- Que en ese recorrido se observó diversa propaganda de la Coalición en especial de la candidata Rocío Solís Robles, de la cual se advierte que las vinilonas no contienen el logotipo de reciclaje, contraviniendo lo establecido en el artículo 262 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México, 209 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.1 y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, 295 numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como lo establecido en la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos).
- Que la violación a las normas citadas incide directamente en desigualdad entre los partidos políticos además de generar incertidumbre para saber si en realidad la propaganda denunciada se encuentra realizada de material reciclable.
- Que la candidata denunciada vulnerando la legislación electoral, obtiene una mejor posición sobre los demás partidos políticos y sus candidatos.
- Que la propaganda denunciada consistía en aproximadamente cuarenta vinilonas de distintos tamaños, sin el símbolo aludido; sin embargo de un segundo recorrido solo se encontraron diez elementos propagandísticos.

Por otra parte, la **C. Rocío Solís Robles y el PES**, al dar contestación a la queja, de manera similar señalaron lo siguiente:

- Que son totalmente falsos los hechos de los que se les acusa, lo cual sustentan con las pruebas que ofrecen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- En vía de alegatos aduce que, se tenga por no infringida la ley electoral y por no cometidos los hechos que se les imputan y se tenga por probada su no participación.

**CUARTO. *Litis* y metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si los denunciados transgredieron la normatividad electoral, al difundir propaganda electoral consistente en vinilonas, que no contenían el símbolo internacional de reciclaje.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**QUINTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.** Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>1</sup>, ello tiene su razón por la premura

<sup>1</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-111/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto aduce *la realización de actos que contravienen las normas de propaganda electoral en contra de Rocío Solís Robles, candidata a presidenta Municipal del Municipio de Ecatepec y de la Coalición, por haber realizado actos constitutivos de probables violaciones sistemáticas a la normatividad electoral en específico los artículos 262 fracciones VI y VII, del Código Electoral del Estado de México, 4.1 y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto, así como lo establecido en la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado- símbolos de identificación de plásticos).*

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda electoral en campañas electorales, elaborada por el Consejo Municipal, de fecha veintitrés de junio de la anualidad que corre, constante de cuatro fojas útiles por el anverso. Mediante la cual, se verificó que propaganda Electoral de la Coalición, no contenía el logotipo de reciclaje.
- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/035-05/2018 y anexos, elaborada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal, de fecha cinco de julio del año en curso, constante de dos fojas útiles por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

ambos lados. Mediante la cual, se certificó la inexistencia de la propaganda denunciada consistente en diez vinilonas.

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEEM/CAMPyD/0537/2018, signado por la Directora de Partidos Políticos y Secretaria Técnica de la CAMPyD, de fecha doce de julio de la presente anualidad, a través del cual informó que derivado de la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA) de la propaganda citada, no existen registros de vinilonas alusivas a los denunciados, en el periodo y municipio referidos.
- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio REPMORENA/246/2018, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto, a través del cual remite el Informe sobre los materiales de Propaganda Electoral Impresa en Campaña, mediante el cual notifica que toda propaganda impresa que utilice la Coalición durante la campaña será fabricada de conformidad con la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, de la misma manera anexa la relación de proveedores de impresión sobre papel, plástico y cartón.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades electorales dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

De igual manera, obran en autos, los siguientes medios de convicción:

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- **Documental Privada.** Escrito de fecha veintinueve de junio del año en curso, presentado por el PRI, constante de tres fojas útiles por el anverso, y veinte impresiones fotográficas insertas en hojas de papel bond, a color, a través del cual refiere los domicilios y características de las diez vinilonas denunciadas.

A la cual, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se le otorga el carácter de documento privado, mismo que deberá ser adminiculado con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con este.

Asimismo, obran en autos, los siguientes medios de convicción:

- **Técnica.** Consistente en diez impresiones de imágenes fotográficas a color, insertas en el escrito de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, por medio de las cuales el PRI, señaló los domicilios en los cuales se encontraban las vinilonas denunciadas.

En términos del artículo 435 fracción II, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código Electoral de la Entidad, dichas probanzas se consideran como pruebas técnicas, ello al contener imágenes fotográficas, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, las partes ofrecen la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el partido quejoso en su escrito, respecto de que las vinilonas denunciadas no contienen el símbolo internacional de reciclaje; **este Tribunal no tiene acreditada la existencia de los hechos denunciados**; ello conforme a lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Si bien es cierto, en el Acta Circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda electoral en campañas electorales, elaborada por el Consejo Municipal, en fecha veintitrés de junio del año en curso, se hace mención que en dicho recorrido, se verificó que la propaganda electoral de la Coalición, no contenía el logotipo de reciclaje, también lo es, que en la referida acta no se señaló de manera específica a que propaganda se referían, así como tampoco de cuántos elementos propagandísticos se trataba y las características de los mismos.

En relación a lo anterior, en fecha veintisiete de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo requirió al quejoso a efecto de que proporcionara los domicilios, características e imágenes de los elementos propagandísticos denunciados, al cual dio contestación mediante escrito de fecha veintinueve de junio posterior, mediante el cual refirió que se trataban de diez elementos de propaganda, de los cuales anexó la información que se le solicitó.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Sin embargo, mediante el Acta Circunstanciada VOEM/035-05/2018, de fecha cinco de julio del presente año, la Junta Municipal, hizo constar que al momento de la diligencia, no se encontró la propaganda denunciada, en los domicilios señalados por el quejoso a través de su escrito, consistente en diez vinilonas, difundidas en el municipio de Ecatzingo.

Cabe señalar que, el quejoso para probar su dicho solo aportó como prueba diez impresiones a color de veinte placas fotográficas de las supuestas vinilonas denunciadas, prueba técnica que obra en autos, la cual no es suficiente para corroborar la existencia de los hechos denunciados, pues no se robusteció con algún otro elemento de prueba; al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2014<sup>2</sup> emitida por la Sala Superior de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ello significa, en principio, que las referidas imágenes sólo tienen un valor indiciario e imperfecto, porque este tipo de pruebas son de índole privado, y por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos que pretende acreditar el partido denunciante, respecto de que las vinilonas no contenían el símbolo internacional de reciclaje, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, y que las puedan perfeccionar o corroborar; lo que en el caso no sucede.

Ello, pues el partido quejoso únicamente ofrece como prueba las imágenes fotográficas, sin que se encuentren adminiculados con otro medio probatorio que les permita, en cuanto a su contenido y alcances, un efecto de valor convictivo mayor al indiciario.

Asimismo, en autos no se advierte constancia que acredite que los denunciados, hubiesen difundido la propaganda acusada sin la inclusión del

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

símbolo internacional de reciclaje, en el municipio de Ecatzingo, Estado de México.

En tal mérito, no ha quedado acreditado el nexo causal entre los sujetos supuestamente infractores y la acción y objeto denunciados, consistente en la difusión de diez vinilonas que no contienen el símbolo internacional de reciclaje.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, el partido quejoso incumple la obligación contenida en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",<sup>3</sup> que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que se pretende sea sancionada efectivamente se hubiese realizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce el partido quejoso. En mérito de lo expuesto, al no haberse acreditado tales aseveraciones, no se configura la existencia de los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos reprochados, circunstancia que en el caso no aconteció.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de la **C. Rocío Solís Robles, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social**, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO

<sup>3</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES",<sup>4</sup> en tal sentido, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de estos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral y la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos cuya responsabilidad no se acredita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO:** Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones motivo de la queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, atribuidas a la **C. Rocío Sclís Robles y; a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y**

<sup>4</sup> Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**Encuentro Social, integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia"**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente la presente sentencia al quejoso y denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGÉ E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL